

AUTO N. 10830
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el marco de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos el día 02 de marzo de 2010, 20 de marzo de 2014 y 23 de octubre de 2015, al establecimiento denominado **“SERVICIO LA AMISTAD”**, ubicada en la Carrera 18 No. 59 – 93 Sur, Localidad de Tunjuelito, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **HERNAN ANTONIO SOTAQUIRA SORACA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.433.335, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 06804 del 21 de abril de 2010, Concepto Técnico No. 03333 del 23 de abril de 2014 y Concepto Técnico No. 13031 del 21 de diciembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06804 del 21 de abril de 2010**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al predio identificado con la siguiente nomenclatura urbana Calle 68 No. 47 – 17 Sur, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, donde se ubica la industria de curtimbres Servicio La Amistad, con el fin de dar trámite al documentos del asunto y evaluar técnica y ambientalmente el cumplimiento de la normatividad en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

(...)

5.1.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Control de Efluente
	Fecha de la Caracterización	11/11/2009
	Laboratorio Responsable del Muestreo	ACUEDUCTO
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	
	Horario del Muestreo	11:40:00
	Duración del Muestreo	00:00:00 Horas 1 hora
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
Datos de la Descarga	Tipo de Muestreo	Puntual
	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestras	Caja Externa
	Origen de la Descarga	Uso de agua en máquina descarnadora (quita carne residual de la piel) y dividora (corta la piel en diferentes tipos. Lavado de instalaciones.
	Tipo de Descarga	Intermitente
	Tiempo de Descarga (h/Día)	8
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	6
	Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Aforado (L/s)
Caudal Promedio Horario Reportado (L/s)		No calculado
Caudal Máximo Vertido (L/s)		No calculado
No. De Veces que Excede el Q promedio horario		No calculado

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Cromo Total	mg/l	18,659	1	Incumple
Sulfuros Totales	mg/l	731	5	Incumple

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	6135	800	Incumple
DQO	mg/l	12240	1.500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	19	100	Cumple
pH	Unidades	10,95 -	5,0 – 9,0	Incumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	0,8	2	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales	mg/l	1807	600	Incumple
Temperatura	°C	20,9	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	0,05	10	Cumple

(...)

5.1.3 ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Desde el punto de vista ambiental la actividad industrial que realiza el establecimiento Servicio La Amistad ubicado en el predio con nomenclatura KR 18 No. 59 A – 81 Sur, genera vertimientos industriales y opera sin contar con el permiso de vertimientos incumpliendo lo establecido en el artículo 9 de la Resolución SDA 3957/2009. Adicionalmente y de acuerdo con los resultados del informe de Laboratorio de Aguas de la EAAB-ES muestra 200911110207176, incumple en los parámetros de Cromo Total, Sulfuros Totales, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendedos Totales y pH los valores de referencia dados en las tablas A y B de la resolución 3957/2009.

(...)

5.2 RESIDUOS

5.2.1 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

(...)

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	Incumplimiento	OBSERVACIÓN
a) Garantiza gestión y manejo integral.	Incumple	Realiza la entrega de los residuos generados (lodos y cerne residual) a la empresa de aseo del sector.
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	Incumple	No posee.
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	Incumple	Se desconoce la peligrosidad de los residuos generados.
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	Incumple	Se evidenció la generación de lodo proveniente de los tanques de almacenamiento de agua residual industrial, el cual es dispuesto en lonas, posteriormente se dejan secar en un área destinada para tal fin. Los lodos y la cerne residual tienen como disposición final el relleno sanitario.

e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	Incumple	Entrega sus residuos al operador de aseo del sector.
f) Se encuentra registrado conforme es 1362 de 2007.	Incumple	Se desconoce la obligación
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	Incumple	No presentan registro.
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	Incumple	--
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	Incumple	--
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	Incumple	--
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	Incumple	--

5.2.2 ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE RESIDUOS

La empresa genera residuos peligrosos e incumple con la totalidad del Artículo 10 del decreto 4741 de 2005; paralelamente no ha realizado el registro como generador de RESPEL, para dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 1362 de 2007.

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La industria de Curtiembres Servicio La Amistad ubicada en el predio con nomenclatura KR 18 No. 59 A – 81 Sur, incumple lo establecido en el artículo 9 de la Resolución SDA 3957/2009. "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" dado que genera vertimientos industriales y opera sin contar con el permiso de vertimientos. Adicionalmente y de acuerdo con los resultados del informe de Laboratorio de Aguas de la EAAB-ES muestra 200911110207176, incumplió en los parámetros de Cromo Total, Sulfuros Totales, DBO5, DQO, Solidos Suspendidos Totales y pH los valores de referencia dados en las tablas A y B de la resolución 3957/2009.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Curtiembres Servicio La Amistad genera residuos peligrosos tales como lodos y residuos de carne con contenido de cromo, que son manejados como residuos ordinarios y para los cuales no existe un plan de gestión de residuos peligrosos, por lo que incumple con la totalidad del Artículo 10 del decreto 4741 de 2005.</i></p>	

(...)

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03333 del 23 de abril de 2014**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Determinar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos del establecimiento que se encuentra asentado en los predios con nomenclatura urbana Carrera 18 No. 59 A - 81 / 65 Sur (Dirección Antigua), Carrera 18 No. 59 - 93 / 89 (Dirección Nueva) Sur, el cual está afectado por la Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA y ronda hidráulica del río Tunjuelo.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En los predios de las Cr 18 59 - 93 / 89 Sur (dirección nueva) se prestan los servicios de descarnado y dividió de pieles sulfuradas. Durante la visita del día 20 de marzo de 2014, se evidenció que dichos predios se encuentran unidos, es decir no hay ninguna pared interna que los separe (ver fotografía1), por lo que se estaban realizando actividades en el predio Cr 18 59 - 93 Sur (dirección nueva) Cr 18 59 A 81 Sur (dirección antigua) el cual se encuentra afectado parcialmente por Ronda y ZMPA del río Tunjuelo. (Ver imagen 1).

Es de resaltar que el desarrollo de esta actividad realizada en una zona incompatible, promueve otras labores vecinales que pueden incurrir a la disposición de residuos sobre el cauce, ronda y ZMPA del cuerpo de agua.

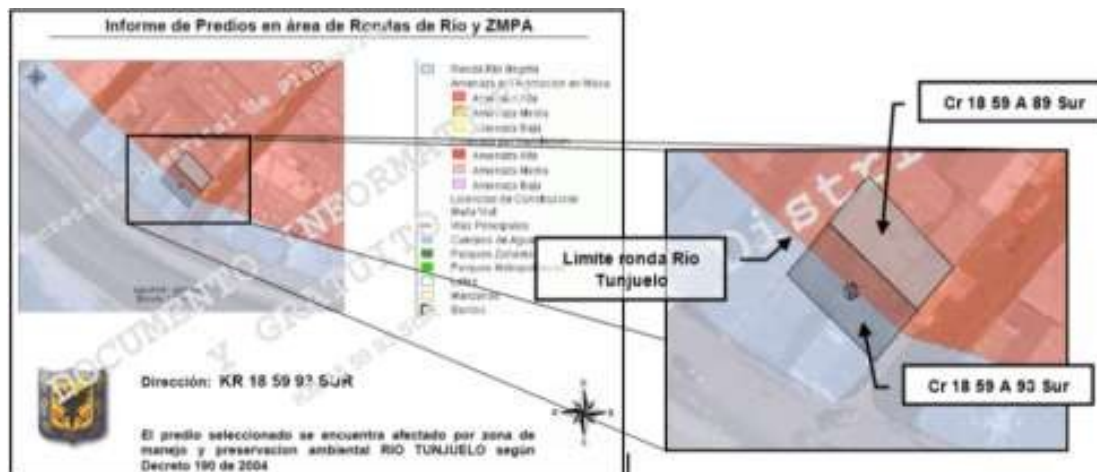


Imagen 1. Imagen modificada de <http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>, donde se ve que el predio de la Cr 18 59 93 Sur, se encuentra afectado por zona de ronda hidráulica del río Tunjuelo.



Fotografía 1 y 2. Actividades predios Cr 18 59 93 Sur y Cr 18 59 89 Sur, donde se aprecia que los predios se encuentra unidos en su interior, así como el escurrimiento de residuos líquidos de las pieles sulfuradas.

Dada suspensión provisional del Decreto 364 del 2013 del MEPOT por el Auto CE 624 del 2014, se retoman el Decreto Distrital 190 de 2004, (por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C.) se define el concepto de Zona Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA de un río o quebrada y se establece el régimen de usos de suelo.

Artículo 79. Definición del Sistema de Áreas Protegidas (artículo 13 del Decreto 619 de 2000).

El Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital (SAP), es el conjunto de espacios con valores singulares para el patrimonio natural del Distrito Capital, la Región o la Nación, cuya conservación resulta imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución de la cultura en el Distrito Capital, las cuales, en beneficio de todos los habitantes, se reservan y se declaran dentro de cualquiera de las categorías enumeradas en el presente Plan. Todas las áreas comprendidas dentro del Sistema de Areas Protegidas del Distrito Capital constituyen suelo de protección.

El Concejo Distrital podrá declarar nuevas áreas protegidas e incorporar al sistema, según se desprenda de los estudios de los factores ambientales, sociales y/o culturales que lo justifiquen, en cada caso, y dentro de las categorías previstas en el presente Plan.

Artículo 80. Objetivos del Sistema de Áreas Protegidas (artículo 14 del Decreto 619 de 2000).

Los objetivos del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital son:

1. *Preservar y restaurar muestras representativas y de tamaño biológica y ecológicamente sostenible, de los ecosistemas propios del territorio distrital.*
2. *Restaurar los ecosistemas que brindan servicios ambientales vitales para el desarrollo sostenible.*

3. *Garantizar el disfrute colectivo del patrimonio natural o paisajístico acorde con el régimen de usos de cada una de las áreas que lo componen.*
4. *Promover la educación ambiental y la socialización de la responsabilidad por su conservación.*
5. *Fomentar la investigación científica sobre el funcionamiento y manejo de los ecosistemas propios del Distrito Capital*

Dado que la actividad actual desarrollada por el usuario no está contemplada dentro de los usos principales, compatibles y/o condicionados, se concluye el incumplimiento.

Por otro lado el usuario genera aguas residuales no domésticas en la prestación del servicio de dividido y descarte las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar consistente en las operaciones unitarias de rejillas, trampa de grasas ya que el sistema de tratamiento primario instalado no está en operación.

Cada predio cuenta con una caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público al colector sobre la Carrera 18.

En el predio con nomenclatura Cr 18 59 A 93 sur (dirección nueva), se apreció que en la caja de inspección externa cuenta con dos tuberías, las cuales no se apreció en el momento de la visita vertimiento, se informa que las tuberías observadas provienen de la descarga del sistema de tratamiento primario y la otra de la unidad sanitaria (ver fotografía 3).

En el predio con nomenclatura Cr 18 59 A 89 sur (dirección nueva), se apreció una sola tubería, la cual se evidenció vertimiento de aguas no domésticas, procedentes del escurrimiento de las pieles sulfuradas sin tratamiento (ver fotografía 4).



Fotografía 3. Caja de inspección externa predio de la Cr 18 No. 59 – 93 Sur (dirección nueva).

Fotografía 4. Caja de inspección externa predio de la Cr 18 No. 59 – 89 Sur (dirección nueva).

(...)

4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 20 de marzo de 2014 se realizó visita técnica al establecimiento localizado en la Carrera 18 No. 59 93 / 89 Sur, del barrio San Benito Localidad de Tunjuelito. Se encontró lo siguiente:

- *Durante el recorrido al establecimiento se pudo verificar que sus actividades generan residuos peligrosos como lodos por actividades de mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales, a los cuales son entregados a la empresa domiciliaria de aseo, así mismo el usuario no cuenta con el Plan de gestión de residuos peligrosos, entre otros evidenciando el total incumplimiento del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*
- *Cabe resaltar que el predio de la Cr 18 No. 59 – 93 Sur (dirección nueva) está afectado por la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA y ronda hidráulica del río Tunjuelo por lo cual no son compatibles las actividades de dividido y descarnado que realiza el usuario.*

4.2.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera		
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos odesechos peligrosos que genera	En la visita técnica se observó que el usuario realiza actividades generadoras de RESPEL. Los residuos provenientes de dicha actividad no son gestionados.	NO
b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.		
Cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos	En la visita técnica se verificó que el usuario no cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos	NO
Presenta el Componente 1. Prevención y Minimización		NO
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación de fuentes; C. Clasificación e identificación de características de peligrosidad; D. Cuantificación de la generación; E. Alternativas de prevención y minimización)		NO
Las alternativas de prevención y minimización están siendo implementadas por el usuario		NO
Presenta el Componente 2. Manejo		NO
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Manejo Interno de Respel; C. Medidas de Contingencia; D. Medidas para la entrega de residuos al transportador)		NO

Presenta el Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro		NO
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora)		NO
Presenta el Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan		NO
Elementos básicos para este componente (A. Personal responsable de coordinar y operar el Plan; B. Capacitación; C. Seguimiento y evaluación; D. Cronograma de actividades)		NO
Cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan		NO
Cuenta con cronograma de actividades para la ejecución del Plan		NO
c) Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741 de 2005, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.		
La identificación de peligrosidad de cada uno de los respel se encuentra documentada	El usuario no cuenta con la identificación de la peligrosidad de los desechos	NO
Se realizó según: [a] Conocimiento técnico; [b] Listas de residuos; [c] Caracterización fisicoquímica; Otro:		NO
¿La caracterización se realizó a qué tipo de residuo?, ¿Se radicó en la SDA?		NO
Se evidencia algún tipo de residuo que no esté incluido en la identificación		NO
d) Garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.		
Los envases o contenedores son apropiados al respel, su estado físico, sus características de peligrosidad, volumen generado y compatibilidad con otros residuos materiales	El usuario no da gestión adecuada a los respel, no hay empaçado, envasado, embalado o etiquetado.	NO
La etiqueta corresponde a la clasificación del riesgo principal.		NO
Cuenta con pictogramas de seguridad		NO
Tiene etiqueta acorde con el código de clasificación que corresponde al respel.		NO
e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.		
Tienen disponibles las hojas de seguridad de todos los respel	El usuario no cuenta con las hojas de seguridad de los respel que genera.	NO
Tienen disponibles las tarjetas de emergencia de todos los respel	El usuario no cuenta con esta documentación.	NO
Han sido entregadas a los demás actores de la cadena de transporte	El usuario no cuenta con esta documentación.	NO
Verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de respel	Durante la visita no se evidenció cumplimiento de este numeral.	NO
f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.		
El usuario se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos	Durante la visita no se evidenció cumplimiento de este numeral.	NO

¿Cuáles periodos ha reportado en el registro?	N/A	NO
El usuario se encuentra inscrito en el RUA	El usuario no se encuentra inscrito.	NO
g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.		
Cuenta con un Programa de Capacitación para el personal	El usuario no ha realizado capacitación al personal.	NO
Presenta temáticas específicas a las etapas y condiciones de manejo de Respel		NO
Presenta registros de asistencia o certificados de capacitaciones para el último año		NO
Cuenta con elementos de protección personal y equipo para la manipulación de Respel		NO
h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.		
Las medidas de contingencia están incluidas en el Plan de Contingencias General de la instalación o en un Plan Independiente	El usuario no cuenta con un plan de contingencia.	NO
Contiene el plan estratégico		NO
Contiene el plan operativo		NO
Contiene el plan informativo		NO
Define los recursos necesarios para la ejecución del Plan		NO
Se verificó que el usuario cuenta con estos recursos		NO
i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.		
Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los Respel	El usuario no presenta actas ni certificación de la gestión externa de los Respel.	NO
¿Cuáles no están incluidos?		NO
¿Desde qué año presentan las actas o certificados?		NO
j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.		
El usuario tiene previsto el cese de actividades en las instalaciones objeto de la visita	El usuario no tiene previsto el cese de actividades y tampoco cuenta con medidas de carácter preventivo.	NO
Se tienen documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.	El usuario no tiene documentación relacionada con estenumeral	NO
k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.		
Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado	El usuario no cuenta con gestores externos que realicen el manejo de los Respel.	NO

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACION: El usuario en desarrollo de sus actividades de prestación de servicios de dividido y descarnado es generador de vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario producto del escurrimiento del almacenamiento de pieles sulfuradas, sin contar con permiso ni registro de vertimientos incumpliendo de esta manera el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009. Cabe anotar que el predio de la Cr 18 No 59 – 93 Sur (dirección nueva) Cr 18 No 59 A – 81 Sur (dirección antigua) no proceden los trámites de Permiso ni Registro de Vertimientos, por cuanto su actividad productiva se ejecuta en las áreas de ronda hidráulica y ZMPA del Río Tunjuelo. Teniendo en cuenta lo anterior se sugiere se imponga medida de cierre definitivo.	
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACION: El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos de la corriente Y18 (Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales - Decreto 4741 de 2005), donde se ven enmarcados los lodos. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple todos los literales del artículo 10 del mencionado Decreto. Adicionalmente de acuerdo a lo evidenciado durante visita técnica del día 20 de marzo de 2014 al usuario Hernán Antonio Sotaquira identificado con C.C. 79433335, propietario y representante legal del establecimiento denominado SERVICIO LA AMISTAD HASS, realiza actividades generadoras de RESPEL en el predio de la Cr 18 No 59 – 93 Sur (dirección nueva) Cr 18 No 59 A – 81 Sur (dirección antigua) el cual se encuentra afectado por Ronda y ZMPA del río Tunjuelo.	

(...)

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 13031 del 21 de diciembre de 2015**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Evaluar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos y manejo de residuos peligrosos.

(...)

4.2 USO DEL SUELO

*Una vez realizada la consulta de la información suministrada por el Sistema de Información de Norma Urbana y POT - SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación, es posible evidenciar que el predio con nomenclatura CARRERA 18 N° 59 – 93 SUR, se encuentra afectado parcialmente por **CORREDOR ECOLÓGICO DE RONDA** (zona de manejo y preservación ambiental) del Río Tunjuelo, por lo que cualquier actividad productiva allí desarrollada presenta incompatibilidad con los usos del suelo establecidos en el decreto 190 de 2004, dentro de los usos principales, compatibles y/o condicionados en el artículo 103 del mencionado decreto, en el cual se establece que las zonas de ronda y zmpa hacen parte de los “corredores ecológicos” y se define:*

“El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

a. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.



Imagen 1. Ubicación del establecimiento con dirección CARRERA 18 N° 59 – 93 SUR, en donde se verifica que el predio está parcialmente afectado por el Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo. Fuente SINUPOT-SPD.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el usuario se encuentra ocupando el corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo (Zona de Ronda y/o ZMPA), con el predio ubicado en la CARRERA 18 N° 59 – 93 SUR, identificado con chip catastral AAA0022AOLW.

Dentro del proceso sancionatorio se hace mención a la afectación de la “Zona de Ronda del Río Tunjuelo” referenciándola como el área donde se generan las aguas residuales y residuos peligrosos por parte del usuario, en el aparte No. 6 del presente concepto se sugerirá la modificación de este término por el de “Corredor Ecológico de Ronda”.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI

JUSTIFICACIÓN	
En el predio con nomenclatura Carrera 18 N° 59 – 93 SUR no se desarrollan actualmente actividades productivas generadoras de aguas residuales no domésticas.	
Una vez revisada la información obtenida del Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación, se evidencia que el citado predio, se encuentra afectado parcialmente por la zona de Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo, por cuanto se solicitará al grupo jurídico tomar en cuenta este hecho para dar alcance al proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto 00457 de 2013 y al concepto técnico 03333 de 2014.	
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	SI
JUSTIFICACIÓN	
En el predio con nomenclatura Carrera 18 N° 59 – 93 SUR no se desarrollan actualmente actividades productivas generadoras de residuos peligrosos.	
Una vez revisada la información obtenida del Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación, se evidencia que el citado predio, se encuentra afectado parcialmente por la zona de Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo, por cuanto se solicitará al grupo jurídico tomar en cuenta este hecho para dar alcance al proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto 00457 de 2013 y al concepto técnico 03333 de 2014.	

(...)

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 Grupo Jurídico

El presente Concepto Técnico REQUIERE de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para dar continuidad al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 00457 de 2013 contra el usuario HERNAN ANTONIO SOTAQUIRA SORACA (NIT 74433335-1), y tener en cuenta los siguientes aspectos presentados en el presente concepto:

- *Dar alcance al concepto técnico 03333 de 2014 en el que se conceptúa continuidad del incumplimiento ambiental por parte del usuario.*
- *Modificar en el trámite sancionatorio, para el tiempo en que se evidenció operación de acuerdo a los antecedentes, el término “Zona de Ronda del Río Tunjuelo” por el término “Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo” (Zona de Ronda y/o ZMPA), de acuerdo a las consideraciones del aparte 4.2 del presente concepto.*

(...)

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 06804 del 21 de abril de 2010**, **Concepto Técnico No. 03333 del 23 de abril de 2014** y **Concepto Técnico No. 13031 del 21 de diciembre de 2015**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

(...)

“ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

(...)

“se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

(...)

“Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron “Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativa.

Que la **Resolución 3957 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, establece:

(...)

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1

<i>Bario total</i>	<i>mg/L</i>	5
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	5
<i>Cadmio total</i>	<i>mg/L</i>	0,02
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	1
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	2
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	0,25
<i>Compuestos Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	0,2
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	0,5
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	1
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	20
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	10
<i>Litio Total</i>	<i>mg/L</i>	10
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	1
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	0,02
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	10
<i>Níquel Total</i>	<i>mg/L</i>	0,5
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	0,5
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	0,1
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	0,1
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya”.

(...)

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	800
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	1500
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	100
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	5,0 – 9,0
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	2
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	600
<i>Temperatura</i>	°C	30
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	10

(...)

EN MATERIA DE RESIDUOS:

Que el **Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005** “*Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.*” Hoy compilado en el artículo ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1., del Decreto 1076 de 2015, establece:

(...)

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique*

o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

(...)

Dada suspensión provisional del Decreto 364 del 2013 del MEPOT por el Auto CE 624 del 2014, se retomaron el Decreto Distrital 190 de 2004, (por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C.) se define el concepto de Corredor Ecológico de Ronda (Zona de Ronda y/o ZMPA), y se establece el régimen de usos de suelo.

Artículo 79. Definición del Sistema de Áreas Protegidas (artículo 13 del Decreto 619 de 2000).

El Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital (SAP), es el conjunto de espacios con valores singulares para el patrimonio natural del Distrito Capital, la Región o la Nación, cuya conservación resulta imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución de la cultura en el Distrito Capital, las cuales, en beneficio de todos los habitantes, se reservan y se declaran dentro de cualquiera de las categorías enumeradas en el presente Plan. Todas las áreas comprendidas dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital constituyen suelo de protección.

El Concejo Distrital podrá declarar nuevas áreas protegidas e incorporar al sistema, según se desprenda de los estudios de los factores ambientales, sociales y/o culturales que lo justifiquen, en cada caso, y dentro de las categorías previstas en el presente Plan.

Artículo 80. Objetivos del Sistema de Áreas Protegidas (artículo 14 del Decreto 619 de 2000).

Los objetivos del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital son:

1. *Preservar y restaurar muestras representativas y de tamaño biológica y ecológicamente sostenible, de los ecosistemas propios del territorio distrital.*

2. *Restaurar los ecosistemas que brindan servicios ambientales vitales para el desarrollo sostenible.*
3. *Garantizar el disfrute colectivo del patrimonio natural o paisajístico acorde con el régimen de usos de cada una de las áreas que lo componen.*
4. *Promover la educación ambiental y la socialización de la responsabilidad por su conservación.*
5. *Fomentar la investigación científica sobre el funcionamiento y manejo de los ecosistemas propios del Distrito Capital*

(...)

Una vez revisada la información obtenida del Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación, se evidencia que el predio ubicado en la Carrera 18 No. 59 – 93 Sur, Localidad de Tunjuelito, en la ciudad de Bogotá D.C., se encuentra afectado parcialmente por la zona de Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo.

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06804 del 21 de abril de 2010**, **Concepto Técnico No. 03333 del 23 de abril de 2014** y **Concepto Técnico No. 13031 del 21 de diciembre de 2015**, se evidenció que el establecimiento denominado “*SERVICIO LA AMISTAD*”, ubicada en la Carrera 18 No. 59 – 93 Sur, Localidad de Tunjuelito, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor HERNAN ANTONIO SOTAQUIRA SORACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.433.335, para la fecha de la visita técnica efectuada el día 02 de marzo de 2010, 20 de marzo de 2014 y 23 de octubre de 2015, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de Vertimientos y Residuos, toda vez que incumplió presuntamente con el artículo 14 Tabla A y B de la Resolución No. 3957 de 2009; con lo dispuesto en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k del artículo 10 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1., del Decreto 1076 de 2015; y lo dispuesto en el Decreto Distrital 190 de 2004.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor HERNAN ANTONIO SOTAQUIRA SORACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.433.335, en calidad de propietario del establecimiento denominado “*SERVICIO LA AMISTAD*”, ubicado en la Carrera 18 No. 59 – 93 Sur, Localidad de Tunjuelito, en la ciudad de Bogotá D.C., para la fecha de la visita técnica efectuada el día 02 de marzo de 2010, 20 de marzo de 2014 y 23 de octubre de 2015, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **HERNAN ANTONIO SOTAQUIRA SORACA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.433.335, en calidad de propietario del establecimiento denominado **“SERVICIO LA AMISTAD”**, ubicado en la Carrera 18 No. 59 – 93 Sur, Localidad de Tunjuelito, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente Acto Administrativo al señor HERNAN ANTONIO SOTAQUIRA SORACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.433.335, en la Carrera 18 No. 59 A – 81 Sur, en la ciudad de Bogotá D.C., consignada como última dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, y en armonía con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del **Concepto Técnico No. 06804 del 21 de abril de 2010, Concepto Técnico No. 03333 del 23 de abril de 2014 y Concepto Técnico No. 13031 del 21 de diciembre de 2015**, que motivó la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-1747** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO

CPS:

CONTRATO 20230781
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

11/09/2023

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO 20230962
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

15/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/12/2023

Expediente: SDA-08-2019-1747